



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

Voto N° 196-2018

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES DEL MAGISTERIO NACIONAL, San José a las diez horas y cincuenta y cinco minutos del catorce de mayo del dos mil dieciocho. -

Recurso de apelación interpuesto por **xxxx**, cédula de identidad N° xxx, contra la resolución DNP-RD-M-249-2018 de las 10:37 horas del 31 de enero de 2018, de la Dirección Nacional de Pensiones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

Redacta la Jueza Hazel Córdoba Soto; y,

RESULTANDO

I.- Mediante resolución 286 de la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional, adoptada en Sesión Ordinaria 007-2018 de las 10:00 horas del 18 de enero de 2018, se recomendó otorgar la revisión de pensión conforme a los términos de la Ley 2248 artículo 2 inciso a, acreditando un tiempo de servicio de 31 años, 7 meses, 16 días hasta el día 15 de julio de 2001. Determina un total de 1 año 7 meses de postergación, equivalente a un porcentaje de 8.89%, el mejor salario en la suma de €338.464,00 que corresponde a diciembre del 2000 que incluye el porcentaje de salario escolar. La mensualidad jubilatoria en la suma de **€368.553,00** incluida la postergación. Con rige a partir del 05 de octubre de 2016.

II.- De conformidad con el artículo 89 de la Ley 7531, por resolución DNP-RD-M-249-2018 de las 10:37 horas del 31 de enero de 2018, de la Dirección Nacional de Pensiones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, *deniega la presente revisión en vista de que la gestionante no presenta mayor tiempo de servicio, ya que no reconoce los excesos de los años 1975, 1982 y 1983, debido a que no se encuentran debidamente certificados como tales, por lo que se debe denegar la presente revisión al no generarle ningún beneficio a la gestionante.* Manteniendo lo dispuesto en la resolución N°DNP-MT-M-067-2002, del 28 de enero del 2002, visto a folio 121.

III.-Que en los autos se han acatado las prescripciones de Ley y no se observan vicios que puedan causar la nulidad de lo actuado.

CONSIDERANDO

I.- De conformidad con lo dispuesto en la Ley número 8777 del 7 de octubre del 2009 y Decreto Ejecutivo 35843-MTSS del 28 de enero de 2010, este Tribunal procede al conocimiento del presente asunto.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

II.- La divergencia entre ambas instancias radica en el cómputo del tiempo de servicio, por cuanto la Junta de Pensiones dispone un tiempo de 31 años, 7 meses y 16 días al 15 de julio del 2001. Mientras que la Dirección Nacional de Pensiones deniega la revisión de pensión.

Concretamente la diferencia se genera debido a que la Junta de Pensiones realiza la revisión de pensión al incorpora mayor tiempo de servicio por acreditar las bonificaciones por artículo 32, para los años 1975, 1982 y 1983 que anteriormente no habían sido reconocidas. Mientras la Dirección de Pensiones las deniega en vista a que no se encuentran debidamente certificados como tales.

a) En cuanto al reconocimiento del artículo 32

La Junta de Pensiones recomienda otorgar una bonificación de 2 meses 1 día por labores de exceso de los años 1975, 1 día (diciembre), 1982, 1 mes (diciembre) y 1983, 1 mes (febrero). La Dirección Nacional de Pensiones por su parte no reconoce dicho incentivo bajo el argumento de que el mismo no se encuentra debidamente certificado.

Considera este Tribunal que la apreciación de la Dirección Nacional de Pensiones no es correcta. Pareciera que no le es suficiente prueba la certificación N°443-2017 visible en folio número 171 emitida por la Unidad de Pensiones del Ministerio de Educación Pública y que acredita que la gestionante laboró en lo que interesa del 01 de marzo al 01 de diciembre de 1975, del 01 de marzo al 31 de diciembre de 1982, del 01 de marzo al 30 de octubre de 1983 según el detalle del nombramiento de esos años.

De igual manera, la Dirección no indica cuál es el documento que consideraría idóneo para computar esos excesos, lo cual es violatorio de la Ley 8220, que exige a la Administración claridad sobre los documentos que requerirá de los Administrados. Se presume que la Dirección lo que pretende es que se incorpore, en las observaciones de esa certificación del MEP los excesos laborados o que se aporte el oficio del Director de la Institución donde consten las labores previas y posteriores al curso lectivo. Ahora bien, siendo que el patrono del gestionante es el Ministerio de Educación, y que se emitió una certificación con absoluto detalle de la vigencia exacta del inicio y cierre de los nombramientos de la recurrente, esa debería ser prueba suficiente para acreditar esas bonificaciones, pues el Ministerio de Educación está certificando conforme a los registros que constan en el expediente del servidor.

Recuérdese, que para que el reconocimiento por artículo 32 de la Ley 2248 tenga lugar, se debe tratar de un trabajador que ha laborado durante todo el año del ciclo lectivo, sea bajo alguno de los dos presupuestos establecidos por el mismo artículo, entre el cual se destaca:

-Aquel trabajador que ha laborado durante sus vacaciones, para lo cual se consideran todos los días laborados. En la certificación debe indicarse claramente el período laborado durante los



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

meses de vacaciones, según sea docente o administrativo, señalando que durante dicho período no disfrutó de vacaciones.

Aunque ha quedado demostrado que la gestionante tiene derecho al reconocimiento de la bonificación por artículo 32, en este caso en particular, debemos hacer la observación respecto del mes de febrero de 1983. Si bien es cierto, la Junta contabiliza el año completo de labores de marzo a noviembre, el mes de noviembre se contempló en razón de la complementariedad con lo certificado por Contabilidad Nacional, a folio 45 y que incluso fue la observación que hizo el MEP en las certificaciones que emitió la otrora sección de expedientes en folios 98 y 103.

Lo cierto, es que la certificación del MEP, acredita únicamente las labores del 01 de marzo al 30 de octubre en el centro educativo Vasconia en Parrita, por lo que no se tiene certeza, del lugar en dónde laboró durante el mes de noviembre. De manera que será en una futura revisión y con la presentación de documento idóneo extendido por su patrono en el que aclare tal situación, que se podrá analizar la procedencia de tal bonificación.

En consecuencia, resulta procedente considerar la bonificación por concepto de artículo 32 para los años de 1975 y 1982, desglosado de la siguiente manera:

1975: 1 día (diciembre)

1982: 1 mes (diciembre)

Así las cosas, al haber acreditado la petente que laboró el exceso del ciclo lectivo 1 día (diciembre) de 1975, 1 mes (diciembre) de 1982 se debe reconocer por concepto de bonificaciones el total de **1 mes 1 día** según lo acredita el Ministerio de Educación Pública en documento 171 del expediente administrativo.

De manera que el tiempo de servicio total de la gestionante hasta 15 de julio del 2001, es el dispuesto por la Junta de Pensiones de 31 años, 6 meses 16 días, el cual se desglosa de la siguiente manera:

- **Al 18 de mayo de 1993:** 23 años, 3 meses y 19 días laborados en MEP, que incluye 5 años de bonificación por Ley 6997, y 1 mes 1 día por artículo 32.
- **Al 31 de diciembre de 1996:** se adiciona 3 años, 6 meses y 12 días laborados en MEP, para un total de tiempo de servicio en Educación de 27 años, 1 meses y 1 día.
- **Al 15 de julio del 2001:** se agregan 4 años 5 meses y 15 días laborados en el MEP, para un total de tiempo de servicio en Educación de 31 años, 6 meses y 16 días.

De modo que el total de tiempo de servicio es de 31 años, 6 meses y 16 días al 15 de julio del 2001 y el porcentaje de postergación que se acredita es de 8.42% por laborar 1 año 6 meses más



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

de lo exigido. De manera que siendo el mejor salario de los últimos 5 años la suma de ¢338.464,00 que corresponde al mes de diciembre de 2000, al cual se le adiciona una postergación de 8.42% por ¢28.498,66 para un quantum jubilatorio en la suma de **¢366.962,66** incluida la postergación. Con un rige a partir del 05 de octubre del 2016.

En consecuencia, se declara con lugar el recurso de apelación. Se revoca la resolución DNP-RD-M-249-2018 de las 10:37 horas del 31 de enero de 2018 de la Dirección Nacional de Pensiones. En su lugar establece la revisión del derecho jubilatorio bajo los términos de la Ley 2248 artículo 2 inciso a) acreditando un tiempo de servicio de 31 años 6 meses y 16 días al 15 de julio del 2001 y el porcentaje de postergación que se acredita es de 8.42% por laborar 1 año 6 meses más de lo exigido, para un quantum jubilatorio en la suma de **¢366.962,66** incluida la postergación. Se indica que los actos de ejecución de esta resolución no requieren de aprobación por parte de la Dirección Nacional de Pensiones.

POR TANTO

Se declara con lugar el recurso de apelación. Se revoca la resolución DNP-RD-M-249-2018 de las 10:37 horas del 31 de enero de 2018 de la Dirección Nacional de Pensiones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social. En su lugar se establece la revisión del derecho jubilatorio bajo los términos de la Ley 2248 artículo 2 inciso a) acreditando un tiempo de servicio de 31 años 6 meses y 16 días al 15 de julio del 2001 y el porcentaje de postergación de 8.42% por laborar 1 año 6 meses más de lo exigido, para un quantum jubilatorio en la suma de **¢366.962,66** incluida la postergación. Se da por agotada la vía administrativa. Notifíquese.

Luis Alfaro González

Hazel Córdoba Soto

Carla Navarrete Brenes



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

NOTIFICADO

A las _____ horas,
fecha _____

Firma del interesado

Cédula _____

Nombre del Notificador

Alejandra Arrieta O.